



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. DIPUTADOS: HENRY ARÓN SOSA MARRUFO, JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI, ANTONIO HOMÁ SERRANO, DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE, RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, RAÚL PAZ ALONZO Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de Pleno de esta Soberanía de fecha 25 de octubre del 2016, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa que propone modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Igualdad, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia, política electoral. Esta modificación marcó un punto de inflexión en la materia, al incluir la equidad de género a nivel

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXI Legislatura del Estado
Libre y Soberano
de Yucatán

constitucional estableciendo disposiciones en la que se señala la regulación de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros por parte de los partidos políticos y la ley general que regulan los procedimientos electorales.

SEGUNDO.- A raíz de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión se dio a la tarea de ajustar la normatividad federal con el fin de cumplir con el mandato constitucional de alcanzar la paridad de género en la postulación de las candidaturas. Por ello, el 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las leyes generales en la materia, en concreto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que establecen disposiciones específicas para hacer efectiva la paridad entre los géneros en candidaturas de legisladores federales y locales.

TERCERO.- En el ámbito local, el 20 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial del estado la modificación a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral; entre sus principales cambios incorporó a nivel constitucional que la ley particular determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas en la participación del proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados.

Posteriormente, el 28 de junio de 2016 se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CUARTO.- En fecha 19 de octubre del 2016, se presentó la iniciativa que propone modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Igualdad, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

QUINTO.- En la parte conducente de la exposición de motivos, los que suscriben la iniciativa antes referida, manifestaron lo siguiente:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, menciona que el varón y la mujer son iguales ante la ley, así también, en el artículo 34, se resalta la igualdad de género al señalar que son ciudadanos de la república las mujeres y varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

De igual forma, la Constitución federal, en su artículo 1°, párrafo primero, reconoce que en los Estados Unidos Mexicanos las personas gozarán, además de los consagrados en este instrumento, de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Al respecto, es importante señalar que existen diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México que contienen disposiciones encaminadas a corregir el escenario de desigualdad manifiesto entre el hombre y la mujer, las cuales constituyen, como se ha señalado, no solo compromisos internacionales del estado mexicano sino también derechos humanos que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento.

...

No obstante a los avances normativos que se han realizado en aras a que las mujeres logren una mayor participación en la vida política, actualizando constantemente el marco jurídico electoral en el plano federal y estatal, eliminando las disposiciones discriminatorias y sancionando la inobservancia del principio de paridad de género, es necesario fortalecer acciones para acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo.

Esta realidad se encuentra reflejada en datos que revela el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el que se da cuenta de que en México existen 2274 hombres y 180 mujeres que ocupan el cargo de presidentes municipales o jefes delegacionales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Entre los estados con más diferencia entre hombres y mujeres que ocupan cargos de presidentes municipales se encuentra el estado de Chiapas con 115 hombres y 2 mujeres, Jalisco con 114 hombres y 11 mujeres, el Estado de México con 110 hombres y 15 mujeres, Oaxaca con 550 hombres y 18 mujeres, Puebla con 204 hombres y 13 mujeres, Veracruz con 187 hombres y 25 mujeres y Yucatán con 87 hombres y 19 mujeres.

En este sentido, ante el reducido número de mujeres en puesto directivos municipales a nivel nacional, pero principalmente en el estado de Yucatán, es obligación del Estado el instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real garantizando así el acceso a este grupo para ocupar un puesto público en el ámbito municipal.

La paridad de género es un enfoque encaminado a abordar la subrepresentación de las mujeres. Tiene como objeto la total integración de hombres y mujeres en condiciones de igualdad dentro de las sociedades democráticas.

En la postulación de candidaturas municipales debe de garantizarse la paridad de género desde dos dimensiones: vertical en el sentido de que deben postular candidatos a cargos municipales en igual proporción de géneros y horizontal que señala que se debe asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un estado.

La paridad de género encuentra su bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que estas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de paridad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

..."

SEXTO.- En fecha 25 de octubre del 2016, en sesión ordinaria de Pleno de este H. Congreso del Estado, fue turnada la referida iniciativa de reformas, a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de la misma, realizada en fecha 16 de febrero del año en curso, se distribuyó a los diputados integrantes la iniciativa en comentario.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, estimamos que la iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad que posee el Poder Ejecutivo de poder iniciar leyes o decretos.

Asimismo, esta Comisión Legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. La igualdad es uno de los principales pilares en toda democracia constitucional, esta exige, entre otras cosas, que la generación y aplicación de las normas jurídicas coloque a todas las personas en una posición en la que sean aptas de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Por otra parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ se señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹ Véase en <http://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³ dispone que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna y que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

También, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)⁴ señala que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

² Véase en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

³ Véase en https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf

⁴ Véase en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Al respecto, el Tratado de Amsterdam⁵ introduce explícitamente la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres.

Finalmente, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer⁶ señala que las altas partes contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

TERCERA.- Es por todo lo anterior, que la cuestión de la igualdad formal y material entre hombres y mujeres ha generado una de las reflexiones más robustas de los últimos años en la arena electoral. El tránsito de un principio abstracto de igualdad formal a la adopción de medidas concretas encaminadas a romper las barreras que imposibilitan el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres ha tenido primero, en la adopción de medidas afirmativas o “cuotas” y después en la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular un claro impacto en la integración de los congresos y los ayuntamientos.

⁵ Véase en <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>

⁶ Véase en https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Politicos_a_la_Mujer.pdf



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Es por ello, que las reformas en esta materia, son motivo de celebración por cuanto hace a sus méritos propios y de reflexión, a sus posibilidades y limitaciones. Aquéllas se advierten claramente en el ámbito cuantitativo al momento de analizar en términos generales el número de mujeres que conforman los congresos y ayuntamientos donde la reforma incidió claramente al momento de la postulación de candidaturas y donde la jurisdicción electoral también jugó un papel relevante y determinante. El aspecto cualitativo es un factor que ha sido puesto sobre la mesa del debate, por cuanto hace, no sólo a que sean mujeres las que ocupen la mitad de las candidaturas sino también que sean mujeres con vocación y liderazgo y no sólo con vínculos de parentesco o afecto con políticos hombres.⁷

La igualdad de oportunidades en el plano formal parece estar garantizada, aunque todavía existen barreras culturales y sociales evidentes que no encuentran una solución satisfactoria con la mera reforma jurídica.

El principal desafío es generar condiciones de certeza para todas y todos los participantes en la contienda tanto en el momento de la postulación como de la integración de autoridades. La legislación debe ser clara si lo que pretende es la paridad en la integración, más allá de ello lo relevante es garantizar que la ciudadanía defina con su voto su integración.

CUARTA.- Cabe señalar, que en el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, presupone el establecimiento de reglas y medidas que faciliten que las mujeres sean elegibles a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres.

⁷ Véase en <http://www.te.gob.mx/salasup/pdf/paridad.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación.

De ello deriva la obligación del Estado de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real. Es por ello, que la paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional. Como principio irradia a todo el orden normativo y como regla a todos los órganos de representación popular (federal, local y municipal).⁸

En los artículos 1°, 2°, 4°, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género, el cual opera como un mandato de optimización.⁹

Este principio debe permear en la postulación de todas las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular desde dos dimensiones:

⁸ Así lo han considerado en el sistema nacional, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, y en la jurisprudencia 6/2015, respectivamente.

⁹ Véase en <http://www.te.gob.mx/salasup/pdf/paridad.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Vertical, implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular. En el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.

b) Horizontal, exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado.

Sobre estas dimensiones cabe hacer mención que al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas 37, 40 y 41, en sus intervenciones, algunos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que los partidos políticos sí están obligados a asegurar el principio de paridad tanto en su dimensión vertical como horizontal en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular en los ayuntamientos,¹⁰ mientras que otros estimaron que la dimensión horizontal no debía ser aplicada a las presidencias municipales dado que se trata de cargos unipersonales, con la aclaración de que en los casos en los que ya se encuentre reconocida esa dimensión no es factible que se deje de reconocer, en atención al principio de progresividad.

QUINTA.- En este sentido, al ver de la situación que viven las mujeres en el estado y con el propósito de generar una nueva cultura política que replantee las oportunidades que tiene las mujeres de participar activamente en la vida pública mediante el desempeño de funciones de liderazgo y de toma de decisiones lograr una situación respetando siempre los principios

¹⁰ Jurisprudencia 7/2015. Partido Socialdemócrata de Morelos VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. Rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

constitucionales de igualdad y paridad de género.

Por tal motivo, se propone modificar el párrafo primero del apartado A del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para garantizar la paridad de género, así como fomentar la participación de las mujeres en la vida política en el estado y el acceso a los cargos de elección popular. De igual manera, se establece que ley determinará las reglas que los partidos políticos deberán de seguir para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

De igual forma, se establece la entrada en vigor que será al día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado y a la obligación normativa del Congreso del Estado de Yucatán de expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

SEXTA.- En efecto, los diputados de esta Comisión Permanente coincidimos en el sentido de aprobar el decreto de reformas a la Constitución Política del Estado, con la finalidad de garantizar la paridad de género para fomentar la participación de las mujeres en la vida política en el estado y el acceso a los cargos de elección popular.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente
proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DECRETO:

Por el que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de igualdad

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero del apartado A del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 16.-...

...

Apartado A. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

...

...

...

...

...

...

...

...

Apartado B. al Apartado F. ...

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten scribble]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Obligación normativa

El Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria para armonizar las disposiciones de este decreto, a más tardar dentro de los setenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "HECTOR VICTORIA AGUILAR" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

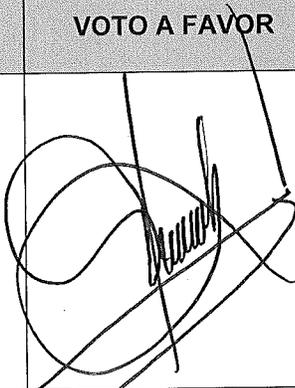
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Estas hojas de firmas pertenecen al dictamen que contiene el proyecto de decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia igualdad.